

NACIONAL DE REASEGUROS, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

28-noviembre-2011

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD
NACIONAL DE REASEGUROS, S.A.**

TITULO PRIMERO

**CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO
DE LA SOCIEDAD**

ARTICULO 1. Con la denominación de "NACIONAL DE REASEGUROS, S.A.", y con sujeción a los presentes Estatutos, a la normativa de Seguros y a la reguladora de las Sociedades Anónimas, queda constituida una Sociedad Anónima cuyo objeto social consistirá en realizar operaciones de reaseguro en general, en todos los ramos de seguro sin limitación de ámbito territorial.

ARTICULO 2. La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido. Su domicilio se establece en Madrid, calle de Zurbano, 8, donde residirá la sede social de la Compañía. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, así como variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO 3. El Capital Social se fija en CUARENTA Y DOS MILLONES de euros, representado por 7.000.000 acciones nominativas, de seis euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 7.000.000, ambos inclusive, totalmente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 4. Los dividendos pasivos de las acciones emitidas habrán de pagarse en el domicilio social de la Compañía, en las épocas y según las condiciones que fije el Consejo de Administración con sujeción a lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 5. El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado, en la forma y plazo establecido por el Consejo de Administración.

La Sociedad podrá según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1. Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
2. Compensar la deuda contraída con los dividendos activos y demás derechos económicos a favor del accionista moroso, si los hubiere.
3. Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de acciones, la enajenación se verificará por medio de Notario público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse se rescindir  el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acci3n ser  anulada, con la consiguiente reducci3n de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acci3n.

ARTICULO 6. En los aumentos de capital social con emisi3n de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles, podr n ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administraci3n de la Sociedad, que no ser  inferior a un mes desde la publicaci3n del anuncio de oferta de suscripci3n en el Bolet n Oficial del Registro Mercantil o de la comunicaci3n individual del art culo 305.3 de la Ley de Sociedades de Capital, el derecho a suscribir en la nueva emisi3n un n mero de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea.

ARTICULO 7. Las acciones ser n nominativas y estar n representadas por medio de t tulos que podr n incorporar una o m s acciones de la misma serie, estar n numeradas correlativamente, se extender n en libros talonarios, contendr n como m nimo las menciones exigidas por la Ley e ir n firmadas por un Administrador, cuya firma podr  figurar impresa mediante reproducci3n mec nica, cumpli ndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendr  derecho a recibir los t tulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurar n en un Libro registro que llevar  la Sociedad en el que se inscribir n las sucesivas transferencias, as  como la constituci3n de derechos reales sobre aqu llas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podr n exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisi3n de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripci3n de la transmisi3n en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los t tulos, el accionista tendr  derecho a obtener certificaci3n de las acciones inscritas a su nombre.

ARTICULO 8. Cualquier accionista que pretenda transmitir "inter vivos", por cualquier t tulo, todas o parte de las acciones o derechos de suscripci3n de que sea titular, deber  notificarlo por escrito a la Sociedad indicando el nombre del eventual adquirente, el n mero de acciones o derechos a transmitir y el precio por acci3n o por derecho al que la transmisi3n pretende efectuarse.

Recibida la notificaci3n, el Consejo de Administraci3n, o la persona o personas en quien  ste haya podido delegar, decidir  en el plazo de 10 d as si admiten la transmisi3n a que se refiera la comunicaci3n.

Si en dicho plazo, el Consejo de Administraci3n o la persona en quien  ste haya podido delegar, no se hubieren pronunciado expresamente en favor de la transmisi3n notificada, la notificaci3n a que se refiere el p rrafo primero se entender  como oferta irrevocable en los t rminos, plazos y condiciones que a continuaci3n se detallan. A partir del momento se alado la Sociedad tendr  un plazo de diez d as para comunicar al accionista transmitente su intenci3n de adquirir las acciones o derechos ofrecidos. La Sociedad podr  adquirir las acciones y/o derechos de suscripci3n bien al precio indicado a que se refiere el p rrafo primero, bien al precio que en su caso fijen los Auditores de la Sociedad en el supuesto de que no hubiere acuerdo respecto al mismo.

Si el Consejo de Administraci3n o la persona o personas en quien  ste hubiere delegado, no hubieren manifestado su asentimiento o la transmisi3n notificada y la Sociedad no hubiera comunicado, en el plazo se alado anteriormente, su intenci3n de adquirir las acciones o derechos ofrecidos, deber  comunicar, lo m s tarde el d a siguiente a aqu l en que se cumpla el plazo de 10 d as previsto en el p rrafo anterior, a los accionistas de la Sociedad que figuren inscritos en el

Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad, la posibilidad de adquirir las acciones o derechos a que se refiera la notificación del apartado primero al precio en ella indicado o, al fijado a tal fin por los Auditores de la Sociedad, si no estuvieran de acuerdo con el anterior. Los mencionados accionistas en un plazo máximo de 30 días habrán de comunicar a la Sociedad por escrito si desean adquirir dichas acciones y el precio al que desean adquirirlas, que habrá de ser el de la notificación contenida en el párrafo primero o el que fijen los Auditores.

En el supuesto de que se recibieren comunicaciones de accionistas para adquirir número de acciones o derechos de suscripción superior a las ofrecidas, se hará un prorrateo entre los referidos accionistas en función de las acciones que en el momento de la comunicación a que se refiere el párrafo primero, tuviera cada uno de ellos inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

El accionista transmitente tendrá derecho a no transmitir sus acciones o derechos a la Sociedad o a los accionistas si la totalidad de las mismas no son adquiridas por ellos.

Si en el plazo de dos meses desde la fecha en que se hubiere recibido por la Sociedad la notificación referida en el párrafo primero de este Artículo, ésta no hubiera notificado al accionista transmitente la intención de adquirir las acciones o derechos a las que la notificación se refiera por parte de la propia Sociedad o de sus accionistas, la transmisión pretendida y notificada podrá llevarse a efecto con plena validez y eficacia sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Transcurridos cuatro meses desde la comunicación de la intención de transmitir, a que se refiere el párrafo primero, sin haberla efectuado, el accionista deberá iniciar nuevamente el procedimiento anteriormente descrito.

En los casos de transmisiones mortis causa, o que sean consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales de ejecución, será de aplicación el sistema previsto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las transmisiones en favor de cónyuges o ascendientes y descendientes directos, se realizarán libremente, sin que les sea de aplicación el procedimiento anteriormente descrito.

Las transmisiones que no observen lo prescrito en el presente artículo se reputarán ineficaces frente a la Sociedad, no reconociendo la condición de socio al adquirente y rechazando su inscripción en el Libro Registro de Accionistas.

Los preceptos de este artículo figurarán en los títulos de la Sociedad.

ARTICULO 9. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

ARTICULO 10. Las acciones dan derecho a una parte proporcional en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.

ARTICULO 11. La posesión de una o varias acciones supone la conformidad absoluta de su dueño con la escritura social, Estatutos de la Compañía, así como con los acuerdos válidamente adoptados por las Juntas Generales y el Consejo de Administración, sin perjuicio de las acciones de impugnación y de responsabilidad, respectivamente, establecidas en la Ley a favor de los accionistas.

TITULO TERCERO

ADMINISTRACION

ARTICULO 12. La Administración de la Compañía se ejercerá:

1. Por la Junta General de Accionistas.
2. Por el Consejo de Administración.
3. Por la Dirección.

De la Junta General de Accionistas

ARTICULO 13. La Junta General de Accionistas, legalmente constituída, es el órgano de expresión de la voluntad social.

Habrá Junta General Ordinaria una vez al año, dentro del primer semestre, o del período que determine la legislación específica de seguros, en la fecha que fijará el Consejo de Administración, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, el informe de gestión, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver la distribución de beneficios.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la misma. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 14. La Junta General Ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo hacer constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrase en primera convocatoria ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad de la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 15. Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro de Socios con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

ARTICULO 16. Cada acción da derecho a un voto en las Juntas Generales de la Sociedad.

Los accionistas pueden nombrar personas que los representen en las Juntas Generales, siempre que las designadas sean igualmente accionistas de la Sociedad, y en virtud de autorizaciones escritas que expresamente se conceden al representante, con carácter especial para cada Junta.

ARTICULO 17. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital social con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Para estos supuestos, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito, los anteriores acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 18. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 19. La Junta General, ya sea ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a sus decisiones.

ARTICULO 20. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. En caso de ausencia de cualquiera de ellos serán sustituidos en la forma que determina el artículo 30.

En cuanto a la forma de deliberar y tomar acuerdos, el Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes. Esta misma forma se aplicará también en las reuniones del Consejo de Administración.

ARTICULO 21. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

ARTICULO 22. Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria; pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

ARTICULO 23. El Presidente dará cuenta de los asuntos para los que haya sido convocada.

El orden del día contendrá los asuntos expuestos en la convocatoria.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación

ARTICULO 24. Corresponde especialmente a la Junta General Ordinaria:

1. Elegir a su tiempo las personas que han de componer el Consejo de Administración.
2. Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, el informe de gestión, las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como resolver sobre la distribución de beneficios.

ARTICULO 25. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de cualquier Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales, esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital.

Del Consejo de Administración

ARTICULO 26. El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros no inferior a siete ni superior a quince, elegidos por la Junta General.

ARTICULO 27. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que hubiesen cumplido el tiempo de su ejercicio.

ARTICULO 28. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTICULO 29. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente y uno o dos vicepresidentes. En caso de ausencia del Presidente presidirá las reuniones uno de los vicepresidentes, con preferencia del de mayor edad. En ausencia del Presidente y de los vicepresidentes presidirá las reuniones el Consejero presente de mayor edad. El Consejo de Administración nombrará también un Secretario, que podrá no ser Consejero. Al Secretario le sustituirá el Consejero presente de menor edad.

ARTICULO 30. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Compañía y, por lo menos, cuatro veces al año, siendo convocado por el Presidente o por el que haga sus veces. Para que sean válidos los acuerdos del Consejo se requiere que estén presentes o representados por algún miembro del propio Consejo, por lo menos, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes y representados, y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

ARTICULO 31. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las copias o extractos de dichas actas se expedirán, cuando fuesen precisas, por el mismo Secretario, autorizándolos el Presidente con su firma y sello de la Compañía.

ARTICULO 32. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Consejeros Delegados y las Comisiones Ejecutivas que considere necesarias para la buena marcha de la Sociedad, confiriéndoles en cada caso todas o parte de las facultades a él inherentes, que legalmente sean delegables. El nombramiento de estos cargos y la delegación permanente de facultades exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Igualmente podrá crear y nombrar a los miembros de las Comisiones delegadas de control, no ejecutivas, que considere necesarias con funciones de apoyo, asesoramiento e información al Consejo de Administración, determinando en cada caso sus áreas y competencias.

De igual forma, el Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos a favor de cualquier persona ajena a la Sociedad.

ARTICULO 33. El Consejo de Administración distribuirá anualmente entre sus miembros una remuneración no superior al 0,3 por ciento del volumen de primas correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Asimismo, una vez conocido el resultado del ejercicio y después de estar cubiertas las atenciones de la Reserva Legal y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4 por ciento, el Consejo distribuirá entre sus miembros una remuneración no superior al 10 por ciento de los beneficios líquidos.

Estas retribuciones serán compatibles e independientes de las percepciones que, en su caso, perciba el consejero por motivo de su relación laboral o de servicios de otra clase con la Sociedad.

ARTICULO 34. Los Administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso estarán exentos de responsabilidad los administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño.

ARTICULO 35. El Consejo de Administración, ostentará la representación de la Sociedad, frente a cualquier persona u organismo públicos o privados y detentará todas las facultades necesarias para la administración y gobierno de la Sociedad, dentro del objeto social, excepto las propias de la Junta General, que, conforme a la Ley, tengan el carácter de indelegables.

ARTICULO 36. La Dirección de la Compañía adoptará la forma y estructura que el Consejo de Administración determine en cada momento.

Para ello podrá nombrar uno o más Directores Generales para la dirección de la marcha de las operaciones sociales, apoderándolos en los términos y con la amplitud que requieran sus funciones.

Los Directores Generales desempeñarán sus funciones en dependencia directa del Consejo de Administración y del Consejero Delegado o Comisión Ejecutiva si existieran y tendrán los derechos y deberes que le determinen. La relación del Director General con la Sociedad tendrá carácter laboral.

El Director General podrá ser miembro del Consejo de Administración. Ambas relaciones serán en todo caso independientes en cuanto a sus cometidos, origen y remuneración, sin que puedan ser identificadas o subsumidas entre sí.

El Consejo podrá igualmente nombrar los Directores Técnicos que fueren necesarios, apoderándolos en los términos y con la amplitud que requieran sus funciones. Dependerán directamente de los Directores Generales, su relación con la Sociedad será laboral y podrán formar parte del Consejo de Administración en los mismos términos y condiciones que los Directores Generales.

TITULO CUARTO

CUENTAS, RESERVAS Y BENEFICIOS

ARTICULO 37. El año social coincidirá con el natural, empezando, por tanto, el 1 de Enero y terminando el 31 de Diciembre.

ARTICULO 38. Al final de cada año social se hará por la Dirección un balance de acuerdo con lo previsto en la legislación especial de Seguros, en la general de Sociedades Anónimas, que con la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado de cambios en el patrimonio neto, un estado de flu-

jos de efectivo y con la Memoria del ejercicio, presentará al Consejo de Administración, el cual, en los tres primeros meses del ejercicio siguiente, o en el plazo que determine la legislación especial de seguros, con las modificaciones que estime pertinentes, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado que someterá a la Junta General para su aprobación.

De los beneficios de la Sociedad, una vez constituidas provisiones técnicas dispuestas por la Legislación Especial de Seguros, destinará:

1. A Reserva Legal, la cantidad ordenada por la normativa reguladora de las Sociedades Anónimas. De esta reserva sólo podrá disponerse para cubrir, en su caso el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
2. Las cantidades que el Consejo acuerde para dotar el resultado de las reservas que determine.
3. Dividendo a distribuir entre los accionistas en la cuantía que el Consejo de Administración acuerde.

ARTICULO 39. Las cuentas anuales y el informe de gestión formulados por el Consejo de Administración, habrán de ser verificadas y revisadas por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, que serán nombrados por la Junta General conforme a lo dispuesto en los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 40. La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años.

TITULO QUINTO

RELACIONES CONTENCIOSAS, REFORMAS DE ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre los individuos del Consejo de Administración o entre éste y la Dirección, entre aquél o éste y alguno o algunos de los accionistas, o ya, finalmente, entre éstos mismos, por asuntos referentes a la Compañía, se someterán forzosamente a la resolución de tres amigables componedores. La escritura de compromiso otorgará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo estatuido en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores que establece la vigente normativa reguladora de las Sociedades Anónimas.

ARTICULO 42. Acordada por la Junta General la disolución de la Sociedad, se efectuará la liquidación de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. Satisfechas las obligaciones de la Sociedad, se repartirá el remanente entre los socios en proporción al capital desembolsado.